

*Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 5 de febrero de 2020, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones*

*(Boletín Oficial del Estado, núm. 266 de 5 de noviembre de 2019).*

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Se han dirigido al Defensor del Pueblo (...).

El Síndic de Greuges de Cataluña, mediante escrito recibido en el Registro del Defensor del Pueblo el día 30 de enero de 2020.

Los comparecientes solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones (*Boletín Oficial del Estado* número 266, de 5 de noviembre de 2019).

**SEGUNDO.** En un breve escrito, Don (...) expone en síntesis, que el Real Decreto-ley citado debe ser recurrido porque no se contempla la intervención judicial para el cierre de páginas web.

**TERCERO.** Don (...) se refiere a la limitación de derechos que supondría el Decreto-ley, que utiliza palabras o términos «poco o nada definidos», así como al uso del Decreto-ley para la limitación de derechos fundamentales. Critica también que el Documento Nacional de Identidad se configure como el único documento que puede acreditar por sí solo la identidad y los datos personales del titular, lo que iría en contra de otros posibles medios probatorios; también critica que no se haya utilizado la forma de Ley Orgánica.

**CUARTO.** Doña (...) y los demás comparecientes antes citados (que han presentado un escrito conjunto) solicitan la impugnación del artículo 6, apartados uno y cinco del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre.

Dicen así estos preceptos:

Artículo 6. Modificación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 4, que queda redactado de la manera siguiente:

6. El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa o la

intervención de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en determinados supuestos excepcionales que puedan afectar al orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional. En concreto, esta facultad excepcional y transitoria de gestión directa o intervención podrá afectar a cualquier infraestructura, recurso asociado o elemento o nivel de la red o del servicio que resulte necesario para preservar o restablecer el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional.

Asimismo, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esta Ley, el Gobierno, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, e igualmente con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa o la intervención de los correspondientes servicios o de la explotación de las correspondientes redes.

Los acuerdos de asunción de la gestión directa del servicio y de intervención de este o los de intervenir o explotar las redes a los que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán por el Gobierno por propia iniciativa o a instancia de una Administración Pública competente. En este último caso, será preciso que la Administración Pública tenga competencias en materia de seguridad o para la prestación de los servicios públicos afectados por el anormal funcionamiento del servicio o de la red de comunicaciones electrónicas. En el supuesto de que el procedimiento se inicie a instancia de una Administración distinta de la del Estado, aquella tendrá la consideración de interesada y podrá evacuar informe con carácter previo a la resolución final.

**CINCO.** Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 81, que queda redactado como sigue:

1. Previamente al inicio del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Economía y Empresa, mediante resolución sin audiencia previa, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista una amenaza inmediata y grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.
- b) Cuando exista una amenaza inmediata y grave para la salud pública.
- c) Cuando de la supuesta actividad infractora puedan producirse perjuicios graves al funcionamiento de los servicios de seguridad pública, protección civil y de emergencias.
- d) Cuando se interfiera gravemente a otros servicios o redes de comunicaciones electrónicas.
- e) Cuando cree graves problemas económicos u operativos a otros proveedores o usuarios de redes o servicios de comunicaciones electrónicas o demás usuarios del espectro radioeléctrico.

Los comparecientes argumentan sobre la presunta vulneración del artículo 86.1 de la Constitución, en lo que se refiere a la «extraordinaria y urgente necesidad» que debe concurrir para que pueda dictarse un Decreto-ley.

Indican que

el Gobierno no ha explicitado las razones de extraordinaria necesidad y urgencia que le han abocado a recurrir a la legislación de urgencia. En la Exposición de Motivos, el Ejecutivo expresa como justificación de conjunto, que «los recientes y graves acontecimientos acaecidos en parte del territorio español han puesto de relieve la necesidad de modificar el marco legislativo vigente para hacer frente a la situación. Tales hechos demandan una respuesta inmediata para evitar que se reproduzcan sucesos de esta índole estableciendo un marco preventivo a tal fin, cuyo objetivo último sea proteger los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y garantizar la seguridad pública de todos los ciudadanos». Ciertamente, «los recientes y graves acontecimientos acaecidos en parte del territorio español» es una de esas fórmulas ambiguas, asimilables a las previas declaradas inconstitucionales, de todo punto insuficientes, dado que no se concretan ni identifican materialmente los acontecimientos a los que se alude ni tampoco se explica cuál es la incidencia que los mismos tienen en esta norma que supuestamente trata de darles respuesta. Esta carencia de motivación tampoco puede reputarse cumplida con la siguiente alusión efectuada por el Gobierno: «La alternativa de introducir estas medidas mediante un proyecto de ley no es factible en el presente caso, habida cuenta de que las Cámaras se encuentran disueltas y no es posible dilatar su adopción hasta la constitución de las Cortes Generales, y, aun utilizándose entonces el trámite de urgencia, no se lograría reaccionar a tiempo».

En definitiva, entienden los comparecientes que no se ha acreditado suficientemente la «extraordinaria y urgente necesidad», y que a estos efectos no basta que las Cortes estuvieran disueltas.

Se refieren también los comparecientes a las situaciones excepcionales a que se refiere el artículo 116 de la Constitución (estados de alarma, excepción y sitio, Ley Orgánica 4/1981), y a las garantías que le son propias para evitar la arbitrariedad del Poder Ejecutivo, e indican

Pues bien, el Decreto-ley aprobado se salta estas garantías de legitimación y procedimentales, pues ni exige solicitud de autorización al Congreso de los Diputados, ni señala obligación alguna de comunicación al poder judicial, amén de que no se justifica debidamente la emergencia de las medidas. En el caso que nos ocupa, el Gobierno, con la suspensión de derechos fundamentales, pretende asumir una función cuasi jurisdiccional sin someterse a las reglas de juego del Estado Democrático. Si se pierde el control judicial, se pierde el control de la arbitrariedad del poder ejecutivo.

En definitiva, se habría eludido el ámbito propio y garantías de la Ley reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio mediante este Decreto-ley

Por último, es preciso añadir que, a pesar de lo extraordinario de estas medidas, la manera de hacer frente a los nuevos escenarios (ciberseguridad) que se plantean en esta norma, que no eran previsibles en el año 1978, tampoco justifican las medidas a adoptar por el Gobierno sin garantías como la intervención judicial o el control por el Congreso de los Diputados. Pues

actualmente, precisamente el desarrollo de la tecnología, permiten dichas garantías con la misma inmediatez con las que el Gobierno determinaría una eventual intervención de las redes de comunicación. La seguridad ciudadana exige en todo caso la coordinación reforzada de las autoridades competentes, bajo la dirección del Gobierno, por la gravedad potencial de sus efectos, la dimensión y transversalidad de las medidas para su resolución o la incertidumbre generada.

Sobre la necesidad de autorización judicial previa para adoptar las medidas a que se refieren los artículos cuya impugnación se pretende, se dice lo siguiente:

La aparición de Internet y la posibilidad que esta ofrece a todo ciudadano para convertirse en su propio editor, ha propiciado a lo largo del último cuarto de siglo el desarrollo de una fecunda sociedad digital. En el caso español, dicha sociedad ha encontrado en todo momento el amparo constitucional que previene contra la censura gubernativa, y el legislador español ha aprobado leyes en materia de internet y telecomunicaciones en las que, de una forma u otra, siempre se mencionaba al poder judicial como garantía última de la libertad de expresión, prohibiendo toda retirada o neutralización de acceso a contenidos de la red que no estuviese amparada por una resolución judicial.

Esta dinámica legislativa puede comprobarse consultando las siguientes normas: Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico; Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información; Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. Estas leyes son expresión de la exigencia constitucional que proscribió el control meramente administrativo de redes de comunicación y contenidos sin tutela y garantía judicial».

Los comparecientes describen las consecuencias prácticas que puede acarrear el Real Decreto-ley:

La modificación de la Ley General de Telecomunicaciones abre la puerta a la censura gubernamental de la red, al prescindir en su redactado de la necesidad de resolución judicial para acordar la retirada de contenidos o la neutralización de su acceso. En la redacción finalmente aprobada, la LGT faculta al Gobierno para una gestión directa o intervención que podrá afectar a cualquier infraestructura, recurso asociado o elemento o nivel de la red o del servicio que resulte necesario para preservar o restablecer el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional. El legislador de 2019 ha vulnerado lo establecido por el legislador constituyente de 1978. En 1978 no era imaginable que un Gobierno tuviese la capacidad tecnológica de paralizar la actividad de todos los medios de información del país, pero en 2019, mediante el Real Decreto-ley que

se impugna, el Gobierno si tiene la capacidad de intervenir en todo internet, cortando el servicio y dejando la red inoperativa. Mediante el RDL 14/2019, el legislador otorga al Gobierno la posibilidad técnica de «secuestrar» todas las webs y redes sociales del país, mediante un apagón de internet.

Específicamente la referida modificación faculta a la Administración General del Estado para «asumir la gestión directa o la intervención de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas» a cualquier «nivel de la red o del servicio que resulte necesario para preservar o restablecer el orden público». Esta acción, tan amplia y ambigua en su redacción como para comprender cada uno de los elementos de la infraestructura tecnológica que opera en el territorio nacional no está sin embargo sometida a ningún tipo de control judicial.

La naturaleza de la «gestión directa» que habilita el nuevo redactado que ahora se da al artículo 6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, añadiendo el supuesto del «orden público» permite, en el plano técnico, la posibilidad de un control total sobre el flujo de datos administrado por (entre otros) cualquier operadora de telefonía o de Internet que desarrolle su actividad dentro de la jurisdicción española. O lo que es lo mismo, que la AGE gane la posibilidad de cortar temporal o permanentemente el suministro de datos para la totalidad o una parte de sus clientes, que dejarían de poder llamar, intercambiar mensajes, consultar redes sociales o acceder a contenido web. Así, el Gobierno podría decretar un «apagón digital» para determinadas zonas geográficas que coincidan (por ejemplo) con movilizaciones ciudadanas, afectando a la totalidad de dispositivos que se ubiquen en esas mismas coordenadas espacio temporales, cuyos dueños quedarían «fuera de la red» aun sin estar participando en ninguna acción que se pretenda neutralizar, solamente con el supuesto de un indeterminado «orden público» que pudiera verse turbado según el criterio subjetivo del Ejecutivo y sin ningún tipo de control judicial.

Técnicamente, la «gestión directa» de la operadora también supone dar a la AGE las capacidades tecnológicas para pasar por alto la imprescindible tutela judicial en intervenciones altamente lesivas para los derechos fundamentales, como es el secreto de las comunicaciones previsto en el artículo 18.3. de la Constitución. Cuando una Administración Pública posee el control físico de la operadora junto con toda su red tecnológica, las peticiones judiciales relativas a las escuchas telefónicas, la geoposición, el tráfico de datos o el acceso a la información retenida de acuerdo con la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, se convierten en un trámite en cierto modo prescindible y por tanto meramente simbólico, puesto que la AGE ya habrá ganado ex ante las capacidades técnicas necesarias para llevarlas a cabo gracias a la susodicha «gestión directa» del proveedor de telefonía o Internet. Creemos que esta situación puede habilitar acciones discrecionales o directamente ilegales, dado que vacía de significado la exigencia de una tutela legal efectiva sobre las acciones de la Administración relacionadas con un tema tan altamente sensible como es el secreto de las comunicaciones, pudiendo quedar afectado cualquiera de los clientes de la operadora (que, en el caso de las grandes operadoras de telefonía e Internet, se cuentan por millones).

En este año 2020, nuestra sociedad es más dependiente que nunca de la red tecnológica, la cual recurre a Internet para llevar a cabo sus acciones más cotidianas: consulta de periódicos, acceso a información a través de redes sociales o uso de terminadas aplicaciones para recibir notificaciones sobre el «estado del mundo» en tiempo real. Con el Real Decreto-ley cuya constitucionalidad negamos, todas estas actividades podrían verse impedidas a través de la suspensión arbitraria del acceso a determinados periódicos o aplicaciones sin cerrarlos directamente (algo que requeriría una resolución judicial), simplemente interrumpiendo el flujo de datos relativo a las peticiones a determinados servicios o recurriendo a los mencionados «apagones digitales» en bloque acciones que son técnicamente muy sencillas de realizar, cuando se posee el control de la operadora.

Naturalmente, en este aspecto queda afectado el artículo 20 de la Constitución en sus disposiciones primera, segunda y quinta, que quedarían condicionadas por la acción de una AGE capaz de suspender, por criterios de orden público, el acceso a la red o a alguna de sus partes (páginas web, aplicaciones, protocolos...). En el ámbito analógico, el equivalente sería como si el Gobierno hubiera obtenido poderes para impedir la circulación de algunos o todos los periódicos, transmisiones de radio o emisiones televisivas por las citadas razones de «orden público», algo a todas luces inconstitucional. Bien es cierto que la «gestión directa» por parte de la AGE se contempla en esta legislación con «carácter excepcional y transitorio», pero el ambiguo supuesto del «orden público» bien podría ser usado para alargar esta situación mucho más allá de lo legalmente razonable, lo que añade dudas acerca del carácter constitucional de la norma.

Concluyen los comparecientes sosteniendo que

se considera por dichas razones que la nueva redacción de la Ley General de Telecomunicaciones vulnera lo dispuesto en los artículos 18.3, 20.1, 20.2 y 20.5 de la Constitución. Un cierre indiscriminado de internet, incluso por motivos de orden público, puede constituir un supuesto de censura previa, proscrita por el artículo 20.2, en la medida que de facto impide toda conversación en redes sociales, es decir, impide la publicación de información y opiniones. Del mismo modo se vulnera el artículo 20.5, al interceptar «otros medios de información» sin resolución judicial alguna.

Las organizaciones firmantes de este documento consideramos que la LGT podría haber sido modificada introduciendo en su redactado las garantías necesarias para que cualquier corte de la red que pueda afectar al derecho a la libre expresión requiera autorización judicial y, en cualquier caso, siempre que dicha medida esté amparada por una Ley de naturaleza orgánica (art. 81 CE). En tanto en cuanto no se produzca dicha modificación legislativa, la vigente Ley General de Telecomunicaciones modificada por Real Decreto-ley 14/2019 es manifiestamente inconstitucional.

A mayor abundamiento, se refieren a las dudas de constitucionalidad que se suscitaron en el debate parlamentario de convalidación celebrado en la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados el 27 de noviembre de 2019, y aportan abundante doctrina sobre los estándares internacionales al respecto.

En lo que se refiere a doctrina del Tribunal Constitucional, se refieren los comparecientes a las Sentencias 76/2019, 292/2000 y 86/2017, entre otras. Criterios como el de las garantías administrativas y judiciales en la restricción de derechos fundamentales (adopción por una autoridad independiente de las medidas restrictivas de derechos, intervención judicial anterior o posterior a la medida), la inserción de las medidas restrictivas en el marco de un procedimiento sancionador o la máxima precisión en norma con rango de ley de los presupuestos de la intervención restrictiva son criterios que han de ponderarse para valorar la constitucionalidad o no de este tipo de normas.

**QUINTO.** El Síndic de Greuges de Cataluña considera contrarios a la Constitución los siguientes preceptos:

Artículos 6.uno y 6.cinco, relativos a la facultad de intervención que atribuye el Decreto-ley al Estado, por vulnerar el artículo 9.3 de la Constitución «en cuanto que produce injerencias en el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas sin cumplir con los requisitos constitucionales requeridos (calidad normativa y a las garantías de los ciudadanos)»; los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, las disposiciones adicional única y transitorias primera y segunda, y la disposición final primera, pues «no se ajustan a los requerimientos establecidos en el artículo 86.1 CE que regula la posibilidad del Gobierno de dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de Decretos leyes». Finalmente, los artículos 3.uno y 3.dos, en la redacción que da a los artículos 9. 2.c y 10.2.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, así como la disposición transitoria primera, apartado 1, y la disposición final primera, apartado 2, por afectar a «las competencias de la Generalitat del artículo 159 Estatuto de Autonomía de Cataluña y no encuentran amparo en el artículo 149.1.18 y 29 CE».

El Síndic de Greuges acompaña a su escrito una Resolución que ha dictado en el expediente abierto en la institución que preside «relativo a la afectación de derechos fundamentales y a la distribución competencial, a partir de algunas normas contenidas en el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre», en la que se razona in extenso para llegar a las conclusiones que se acaban de citar.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** El Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Junta de Coordinación y Régimen Interior, ha venido manteniendo el criterio general de no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello. Esta prudencia en el ejercicio de sus atribuciones tiene relación directa con la preservación de la neutralidad política que debe caracterizar la actuación del Defensor del Pueblo. El rango constitucional de la institución, su carácter de Comisionado

parlamentario y la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo en cualquier pugna procesal en la que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión propia, que es la de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos (artículo 54 de la Constitución).

**SEGUNDO.** El Govern de la Generalitat ha acordado en la reunión del 29 de enero de 2020 del Consejo Ejecutivo presentar recurso de inconstitucionalidad contra el Real decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre. El Parlament de Catalunya ha acordado el 5 de febrero de 2020 recurrir también el mencionado Real decreto-ley.

**TERCERO.** El Gobierno Vasco ha acordado en su reunión del 21 de enero de 2020 presentar igualmente recurso de inconstitucionalidad.

No obstante, el Gobierno de España y el Gobierno Vasco han acordado hacer uso del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuya virtud:

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de Los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial* de la Comunidad Autónoma correspondiente.

**CUARTO.** El Defensor del Pueblo, vista la decisión de otros sujetos legitimados y, también, la voluntad de diálogo del Gobierno, no considera oportuno, de conformidad con lo indicado en el Fundamento Primero, presentar recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, los derechos fundamentales en juego exigirían reforzar las garantías para que la norma sea plenamente satisfactoria, tanto en lo que se refiere al control judicial (previo y posterior) como a la intervención del Congreso de los Diputados. Asimismo, un debate parlamentario sosegado —ahora posible iniciada con normalidad la



Legislatura— a través de un proyecto de ley, permitiría reforzar la legitimidad de medidas que —siempre con las máximas garantías— deben abordarse (en un sentido o en otro, con mayor o menor alcance y por unos sujetos o por otros) en la sociedad global y digital en la que vivimos.

De estas observaciones dará el Defensor del Pueblo traslado al Gobierno.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente efectuadas, se adopta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 5 de febrero de 2020, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo (e.f.) resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de noviembre de 2019) y DAR TRASLADO DE OFICIO al Gobierno de esta Resolución.